

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE PRODUCTOS

SANCIONA A GANG LIN POR EL MOTIVO
QUE INDICA /

VISTOS:

La Ley N°18.410 de 1985, Orgánica de esta Superintendencia; el Decreto N°119 de 1989 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el reglamento de sanciones en materia de electricidad y combustibles y el Decreto Supremo N°298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el Reglamento para la Certificación de Productos Eléctricos y de Combustibles y las Resoluciones N°6, N°7 y N°8 de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1º Que según lo establecido en la Ley N°18.410, Orgánica de esta Superintendencia, y en el artículo 6º del D.S. N°298 de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, ciertos productos eléctricos y de combustibles deben certificarse previo a su comercialización en el país.

2º Que el artículo 3º del D.S. N°298, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, establece que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, es el organismo encargado de fiscalizar y supervisar el correcto y oportuno cumplimiento del reglamento.

3º En consonancia con lo señalado, le informamos que el Servicio Nacional de Aduanas ha dispuesto la información sobre las importaciones realizadas durante el año 2020, información que esta Superintendencia ha revisado en relación con los certificados emitidos por los organismos de certificación competentes en la materia, constatándose que ha importado mercancías bajo las Declaraciones de Ingreso indicadas en la Tabla 1. Dichas declaraciones estarían asociadas a productos que, conforme a las disposiciones reglamentarias señaladas en los puntos 1 y 2 precedentes, no se pueden comercializar en el país sin contar con sus respectivos certificados de aprobación, emitidos por un Organismo de Certificación autorizado por esta Superintendencia para tal efecto.

Tabla 1. Declaraciones de Ingreso de Productos con Obligación de Certificación.

Nº	Declaración de Ingreso	Ítem	Fecha	Código Arancelario	Productos
1	4220026491	3-4	28-08-2020	85102000	CORTADORA DE PELO
2	4220027773	12	09-10-2020	85102000	CORTADORA DE PELO
3	4220027773	16	09-10-2020	85167920	HERVIDOR

4º Que esta Superintendencia, mediante el oficio ORD. N°7222, de fecha 29.12.2020, formuló a Gang Lin, RUT [REDACTED] con domicilio en Av. Sazie N°2926, comuna de Santiago, el siguiente cargo:



Caso:1564295 Acción:2914010 Documento:2837071

VºBº MR/RHO

1/4

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2914010&pd=2837071&pc=1564295>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins N°1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

Santiago, 23 de Diciembre de 2021

4.1 Comercializar los productos mencionados en el Considerando 3° de la presente resolución, sin contar con sus correspondientes Certificados de Aprobación vigentes que los amparen, otorgados por un Organismo de Certificación autorizado por esta Superintendencia, lo que constituye una transgresión a lo establecido en los artículos 6° y 27° (letra a), del D.S. N°298 de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de acuerdo al artículo 3°, N°14, de la Ley 18.410.

Mediante el mismo Oficio Ord., se otorgó a la empresa inculpada un plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de éste, para que acompañase sus descargos por escrito.

5° Que, la empresa fue notificada por Correos de Chile, y habiendo vencido el plazo otorgado, la inculpada no presentó descargos.

6° Que revisados los antecedentes y cargo descrito en el Considerando 4° de la presente Resolución, esta Superintendencia concluye lo siguiente:

- 6.1 Que, Gang Lin, ha actuado como importadora y comercializadora de productos sujetos a la certificación obligatoria de acuerdo con la normativa vigente sobre la materia, de forma que necesariamente debe conocer las normas que rigen dicha actividad, y cuyo cumplimiento es obligatorio para garantizar la seguridad de las personas y cosas.
- 6.2 Que, en atención a la información aportada por el Servicio Nacional de Aduanas, la información entregada por los Organismos de Certificación se encuentra perfectamente acreditado que los productos individualizados en la tabla 1 del Considerando 3° de la presente Resolución no se encuentran certificados. De esta manera, durante el periodo en cuestión la imputada ingresó al mercado nacional las partidas valorizadas en US\$ 4.336 sin previamente certificarlas, sin conocer el estándar de seguridad de los productos peligrosos que comercializa. En consecuencia, el cargo señalado en el Considerando 4° de la presente Resolución debe mantenerse.
- 6.3 Que la existencia de las irregularidades señaladas en el Considerando 4° precedente, fue detectada a través del cruce de información entre los Informes del Servicio Nacional de Aduanas de Chile y los registros de todos los Certificados de Aprobación emitidos por los Organismos de Certificación nacionales, para el año 2020; según las facultades entregadas a esta Superintendencia por el artículo 3° del D.S. N° 298, de 2005 ya citado.

7° Que, para resolver y determinar la correspondiente sanción que se señala en la parte resolutiva, esta Superintendencia ha tenido en consideración todas las circunstancias a que se refiere el artículo 16° de la Ley N°18.410 de manera que se ha determinado una sanción acorde con las infracciones constatadas, considerando que los hechos imputados constituyen faltas a la normativa sobre la materia, y que dichas infracciones se encuentran plenamente acreditadas en el procedimiento administrativo, ponderándose debidamente la proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad de la empresa en ellos.

Al respecto, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N°18.410, se ha tratado en el caso en estudio de una infracción calificada como leve.

En relación a las circunstancias del artículo 16 de la Ley N°18.410, esta Superintendencia ha tenido en consideración lo siguiente:



Caso:1564295 Acción:2914010 Documento:2837071
VºBº MR/RHO

2/4

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2914010&pd=2837071&pc=1564295>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins N°1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

Santiago, 23 de Diciembre de 2021

a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado: Al comercializar productos sin cumplir con las exigencias mínimas establecidas para su certificación de seguridad, incurre en una acción negligente ya que no es posible garantizar el correcto funcionamiento de los productos, exponiendo a los ciudadanos a riesgos en el uso de estos en sus hogares.

b) El porcentaje de usuarios afectados por la infracción: No es posible cuantificar los usuarios afectados.

c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción: Al respecto cabe indicar que existe un beneficio por parte del infractor, por los ahorros que representan incurrir en los costos necesarios para dar cumplimiento a la normativa ya descrita, al no contar con sus respectivos certificados de seguridad y marcados de seguridad visible al público (código QR) y etiquetas de eficiencia energética (cuando corresponde). Dicho ahorro le permite además tener una posición más competitiva versus sus competidores, que si dan cumplimiento a sus deberes y obligaciones.

d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación: Al respecto cabe indicar que el infractor, como empresa dedicada regularmente a la venta y comercialización de productos, se encuentra en una posición para conocer y aplicar la normativa pertinente, en materias tan relevantes como la protección de los usuarios.

e) La conducta anterior: la empresa no presenta procesos anteriores.

f) La capacidad económica: no es posible determinar porque no presenta información.

RESUELVO:

Aplicase una multa de 7 UTM (siete Unidades Tributarias Mensuales) a Gang Lin, RU **7214010** con domicilio en Av. Sazie N°2926, comuna de Santiago, por la infracción señalada en Considerando 4° de la presente Resolución.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 18º de la ley N° 18.410, la infractora dispone de un plazo de 10 días hábiles, a contar de la fecha de notificación de la presente Resolución, para pagar la multa, lo que deberá ser acreditado en esta Superintendencia, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada, mediante la presentación de una copia del comprobante correspondiente emitido por la Tesorería General de la República.



Caso:1564295 Acción:2914010 Documento:2837071

VºBº MR/RHO

3/4

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2914010&pd=2837071&pc=1564295>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins N°1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

Santiago, 23 de Diciembre de 2021

De acuerdo a lo establecido en los artículos 18º A y 19º de la ley N° 18.410, esta Resolución podrá ser impugnada interponiendo la imputada un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o reclamación ante la Corte de Apelaciones que corresponda, dentro del plazo de cinco o de diez días hábiles, respectivamente. La interposición del recurso de reposición suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad. Asimismo, se hace presente que de acuerdo a lo previsto en el citado artículo 19º, las multas impuestas no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación judicial que el precepto contempla, o que la misma no haya sido resuelta, por lo que, para el caso en que tal derecho sea ejercido, será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE

Por Orden del Superintendente

JAIME GONZÁLEZ FUENZALIDA

Jefe Departamento de Normas y Estudios
Superintendencia de Electricidad y Combustibles

Distribución:

- Gang Lin
Av. Sazie N°2926, comuna de Santiago.
- Registro de multas TGR
- SERNAC



Caso:1564295 Acción:2914010 Documento:2837071
VºBº MR/RHO

4/4

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2914010&pd=2837071&pc=1564295>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins N°1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl